



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 384 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 158-2021
CUT : 99247-2020
SOLICITANTE : Municipalidad Distrital de
Guadalupe
MATERIA : Procedimiento Administrativo
Sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Guadalupe
POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo
Departamento : La Libertad



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V, solicitada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 04.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual resolvió:

- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Guadalupe con una multa de 3 UIT por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Guadalupe elabore un plan de contingencia para evitar descargas de aguas residuales al Canal de Riego Pueblo Nuevo, el cual debe incluir acciones para mitigar la afectación del canal, así como alternativas para usar otros medios de descarga.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Municipalidad Distrital de Guadalupe solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante alega que la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V no fue debidamente notificada al Procurador Público Municipal de la entidad, lo cual afecta su derecho de defensa. Además, el procedimiento administrativo caducó al transcurrir el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución señalada. Por lo tanto, la resolución debe ser declarada nula y se debe archivar el procedimiento administrativo.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. En fecha 17.08.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una verificación técnica de campo en las lagunas de oxidación del distrito de Guadalupe, en el sector La Pampilla, en el que constató que las aguas residuales que ingresan a las cámaras de bombeo y lagunas de oxidación, son vertidas hacia el canal de riego Pueblo Nuevo, con un caudal de 12 l/s, con coloración amarilla verdosa, que es utilizada por agricultores.
- 4.2. Con el Informe Técnico N° 027-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/LJFM de fecha 18.08.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 17.08.2017, y recomendó notificar a la Municipalidad Distrital de Guadalupe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.3. Con la Notificación N° 091-2017-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J de fecha 01.09.2017, recibida el 05.09.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la Municipalidad Distrital de Guadalupe el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber constatado que las aguas residuales domesticas procedentes de las lagunas de oxidación del distrito de Guadalupe, son vertidas mediante una tubería de PVC de 14" hacia el canal de riego Pueblo Nuevo. Dichos hechos constituyen infracción al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados.



- 4.4. A través del Informe Técnico N° 003-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.01.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque analizó los actuados en el expediente, y concluyó que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Guadalupe por usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados, vulnerando el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.5. Con el Oficio N° 128-2018-MDG/A de fecha 09.03.2018, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó sus descargos, señalando que iniciaron con el monitoreo de calidad ambiental en la Planta de Tratamiento Guadalupe, por lo que se debe dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.6. Con el Informe Legal N°119-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB de fecha 04.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Guadalupe ha realizado descargas de aguas residuales tratadas al canal de riego Pueblo Nuevo, usando dicha infraestructura pública con fines diferentes para los cuales fue diseñado. Por lo tanto, se le debe imponer una multa de 3 UIT.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 04.06.2018, notificada el 13.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sancionó a la Municipalidad Distrital de Guadalupe con una multa de 3 UIT por haber realizado descargas de aguas residuales tratadas al canal de riego Pueblo Nuevo, usando dicha infraestructura pública con fines diferentes para los cuales fue diseñado. Dichos hechos

constituyen infracción al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se dispuso como medida complementaria que en un plazo de seis (06) meses elabore un plan de contingencia para evitar las descargas de aguas residuales al canal de riego Pueblo Nuevo.



4.8. Con la Resolución N° Uno de fecha 15.04.2019, notificada el 24.04.2019, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua requirió a la Municipalidad Distrital de Guadalupe el pago de la multa de 3 UIT, en el plazo de 07 días. más los intereses que se devengue hasta su total cancelación y los gastos que pueda originar el presente procedimiento.

4.9. Con el escrito de fecha 01.09.2020, la Municipalidad Distrital de Guadalupe presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V, de acuerdo a los argumentos detallados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. A través del Memorandum N° 1642-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 24.03.2021, remitida al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el 30.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla trasladó la solicitud de nulidad de la administrada.



4.11. Con la Resolución N° Nueve de fecha 14.05.2021, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua dispuso imponer una medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 12,600.00 sobre los bienes, valores y fondos que en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales la obligada sea titular en todos los bancos e instituciones financieras.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Respecto del plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en el marco de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID 19) en el territorio nacional

5.2. El numeral 213.3 del artículo 213° de la citada norma establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos.

5.3. De conformidad con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en El Diario Oficial El Peruano el 20.03.2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional considera a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando en esta

oportunidad a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, como a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en este sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el **23.03.2020** al 06.05.2020.



En este extremo, mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05.05.2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07.05.2020, es decir, hasta el 28.05.2020; posteriormente, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20.05.2020, se prorrogó dicho plazo de suspensión hasta el **10.06.2020**.

- 5.4. Según lo expuesto, el cómputo del plazo de dos (02) años que tiene este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de su competencia, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entendiéndose que, después de dicho plazo, se reanudarán los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, cuyo cómputo se reanudara según lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiera día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Guadalupe

- 5.5. En la revisión del expediente administrativo se observa que la notificación de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V a la Municipalidad Distrital de Guadalupe, se realizó en su mesa de partes el 13.06.2018; por tanto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 06.07.2018; luego de lo cual, es decir el 07.07.2018, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.6. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa señalada en los numerales 5.3 y 5.4 de la presente resolución, se entiende que el plazo para que este órgano colegiado ejerza la facultad para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V, contabilizando el plazo de suspensión mencionado en el numeral 5.3 de la presente resolución, venció el **20.09.2020**. Cabe señalar que la solicitud de nulidad de la administrada fue remitida a este Tribunal el **30.03.2021**, mediante el Memorandum N° 1642-2021-ANA-AAA JZ-V.
- 5.7. Por consiguiente, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V el 20.09.2020, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la referida resolución.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 385-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1322-2018-ANA-AAA.JZ-V, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL